# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD :0800140530072022-00560-00

PROCESO :ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO :FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA :FALLO 19/09/2022 - NIEGA

#### **ASUNTO**

El señor Javier Antonio Pertuz González, quien actúa en causa propia, presenta la acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

#### **HECHOS**

Cuenta el actor que, desde hace aproximadamente más de 2 meses de este año, ha reiterado en varias oportunidades a la accionada, "solicitud vía telefónica a fin de que se sirvan enviarme a realizar Valoración Médica, en razón a la enfermedad que vengo padeciendo, mi primer requerimiento consistía en solicitar unos pagos de incapacidades que nunca me fueron canceladas, de tantos requerimientos me informan vía telefónica que mi solicitud no procede, que lo que procede es valoración de Junta Médica por no estar Cotizando desde hace tres años y que Protección se encargaba de todos los tramites ya han pasado más de dos meses de este último requerimiento y todavía no me entregan la cita para la valoración y siguen jugando con mis aportes, soy una persona enferma como se puede demostrar en las incapacidades que le anexo señor Juez."

Afirma que, a la fecha ha enviado todos los documentos requeridos por PROTECCION y no le han dado una respuesta concreta y por escrito, siempre le dicen que no hay sistema o que llame más tarde e infinidades de respuestas negativas.

Asegura ser una persona enferma de escasos recursos, que tiene dos hijos "por quien ver y no puede realizar labores pesadas y tampoco lo emplea."

#### **PETICION**

El señor Pertuz González, solicita que se ampare su derecho constitucional de petición y, cualquier otro del mismo rango constitucional que se determinada como vulnerado, y en consecuencia se ordene al accionado, que resuelva de fondo lo solicitado;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <a href="mailto:www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> correo: <a href="mailto:cenuo7ba@cendoj.ramajudicial.gov.co">cenuo7ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

igualmente, que le realice la valoración médica que requiere, para definir su situación más favorable a fin de obtener la pensión o la devolución de los aportes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de septiembre de 2022, donde se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. que, dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de la NUEVA EPS.

## - Respuesta Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Señaló la accionada que e el señor Javier Antonio Pertuz González, presenta afiliación al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por ING hoy PROTECCION S.A. con efectividad desde el día 01 de febrero de 1999 y, que desde el mes de julio de 2020 no presenta ninguna cotización o aporte a este Fondo.

Acerca de la petición que el actor hace alusión en el escrito de tutela, señala que, mediante comunicado adjunto al informe rendido en esta instancia, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que el señor Pertuz González expuso para notificaciones en su petición; por lo que considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a esa Administradora.

Por otro lado, agrega que, que revisados los aplicativos y sistemas técnicos de información de esta administradora de pensiones y cesantías Protección S.A., no se evidencia solicitud formal de prestación económica, en donde requiera puntualmente: i) Calificación de la pérdida de la capacidad laboral; ii) Reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad médica de origen común; ni mucho menos, iii) Reconocimiento de la pensión de invalidez. Pese a lo indicado en escrito de acción constitucional.

Para realizar el análisis de cualquier prestación económica, esta Administradora tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a una de sus Oficinas de Atención al Público o contactarse por medio de los canales virtuales para ello establecidos y asesorarse para posteriormente radicar el formato de solicitud de prestación económica y aportar todos los documentos solicitados, vale decir, historia clínica completa y actualizada, resultado histórico de exámenes, concepto médico de

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <u>www.Ramajudicial.Gov.Co</u> Correo <u>cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

rehabilitación actualizado, historial de las incapacidades histórico y actualizado, calificación de origen de patologías con el fin de que su caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir (De lo contrario se entenderá por no solicitado el trámite) por el riesgo correspondiente, que en este caso sería calificación; y posterior a la radicación del formato de solicitud de prestación económica se pasa a la evaluación por un Médico de la Comisión Laboral contratada por Protección S.A. que indicará si tiene derecho o no al pago de incapacidades o si por el contrario, se procede a determinar la pérdida de la capacidad laboral.

El anterior procedimiento tiene como finalidad obtener una información completa y confiable sobre la evolución y situación actual de los afiliados. Resáltese que, en los últimos años, tampoco se encuentra antecedente de radicación en el caso frente a solicitud formal de prestación económica por incapacidad junto con toda la documentación necesaria para demostrar exigibilidad respecto de la AFP, esto es periodo de incapacidad superior a día 180 de incapacidad continua e ininterrumpida, pronóstico favorable de rehabilitación, remisión en término del concepto y otros.

Así las cosas, no es posible reconocer el pago de incapacidades médicas a favor del señor Javier Antonio Pertuz González, toda vez que, como se desprende del escrito de tutela o de su historia laboral, no cotiza al Sistema General de Pensiones desde el mes de julio de 2020 y, al no efectuarse aportes al Sistema Pensional, se carece de cobertura por parte del seguro previsional, que es aquel que deben contratar las Administradoras de Fondos de Pensiones con una aseguradora que tenga dicho ramo autorizado. para el financiamiento de las prestaciones económicas invalidez/incapacidades de los afiliados a pensión, pues del aporte de los cotizantes se destina un porcentaje para el pago de dicho seguro previsional.

Finalmente, plantea la improcedencia del amparo por subsidiariedad.

#### Respuesta vinculada NUEVA EPS.

A través de apoderado judicial, indicó que el actor se encuentra ACTIVO en el régimen subsidiado desde el 30 de junio de 2022.

En cuanto a la solicitud de historia clínica del actor, señala que, esa empresa no tiene la custodia de las historias clínicas de los afiliados, ya que los mismos son atendidos en las IPS contratadas por la Compañía y, por tanto, son ellos los custodios de ese documento. Las IPS tienen la obligación de documentar y consolidar toda la información y antecedentes de salud de sus pacientes, por tener a su cargo la prestación del servicio de salud.

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <u>www.Ramajudicial.Gov.Co</u> Correo <u>cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

No obstante, aclara que sólo en dos eventos las EPS tienen acceso a las historias clínicas de sus afiliados: i) Cuando en el marco de una labor de auditoría, la EPS tenga la necesidad de acceder al contenido de una historia clínica en particular, que está siendo custodiada por la IPS auditada y, ii). En el caso en que el custodio natural, es decir la IPS, se liquide, caso en el cual, la historia clínica pasará a custodia del paciente o de su representante legal, pero, si ello no es posible, el liquidador la remitirá a la EPS en la cual estaba afiliado el paciente; por lo que, al no encontrarse en ninguno de tales situaciones, plantea la falta de legitimidad en la causa pasiva frente a esa entidad. Igualmente, expuso la improcedencia del amparo por subsidiariedad.

### **CONSIDERACIONES**

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## - Del Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 www.Ramajudicial.Gov.Co Correo cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co



# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

- "-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
- "- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".
- "- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".
- "- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".
- "- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <a href="www.Ramajudicial.Gov.Co">www.Ramajudicial.Gov.Co</a> Correo <a href="mailto:cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co">cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

¿Si la falta de respuesta a la solicitud de pago de incapacidad y valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral elevada por el actor ante el accionado vulnerada el derecho de petición que le asiste?

### **ARGUMENTACIÓN**

El señor Javier Antonio Pertuz González, pretende que, por vía constitucional, se ampare su derecho constitucional de petición y, cualquier otro del mismo rango constitucional que se determine como vulnerado; además, se ordene a la AFP PROTECCIÓN S.A., que resuelva de fondo la petición cuyo derecho solicita sea protegido; igualmente, que le realice la valoración médica que requiere, para definir su situación más favorable a fin de obtener la pensión o la devolución de los aportes; pues afirma que pese a haber enviado toda la documentación requerida por el accionado para tal efecto, no ha obtenido una respuesta de fondo y por escrito.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que, el señor Pertuz González, no allegó copia de la petición, cuyo derecho solicita sea amparado, y pese a habérsele requerido en el auto admisorio, no lo aportó, sólo adjuntó copia de la respuesta suministrada por la accionada el 7 de junio de 2022, certificado de afiliación vigente de la NUEVA EPS, certificado de incapacidades expedida el 19 de julio de 2022 por la citada Prestadora de Salud, historia laboral expedido por Administradora Protección S.A. y lista de documentación requerida para incapacidad temporal o determinación de la condición de invalidez, que le fue entregada durante la asesoría recibida el 7 de junio de 2022, según se lee de dicho documento.

Sin embargo, esa falencia puede verse superada con la respuesta suministrada por la accionada durante el trámite constitucional, contenida en el oficio No. DEF-05365419 del 8 de septiembre de 2022, con el que afirma atender las "peticiones radicadas en esa Administradora, por medio de la cual solicita información relacionada con el pago de incapacidades y la calificación de la pérdida de capacidad para laborar."; de lo que se desprende, junto con los documentos allegados que, la petición radicada por el actor, refiere al pago de incapacidades y la calificación de la pérdida de capacidad para laborar, por lo que a ello se limitará el estudio del derecho de petición en esta instancia.

Afirma el actor que, "desde hace aproximadamente más de 2 meses de este año, he reiterado en varias oportunidades, solicitud vía telefónica a fin de que se sirvan enviarme a realizar Valoración Médica, en razón a la enfermedad que vengo padeciendo, mi primer requerimiento consistía en solicitar unos pagos de incapacidades que nunca me fueron canceladas, de tantos requerimientos me informan vía telefónica que mi solicitud no procede, que lo que procede es valoración de Junta

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <u>www.Ramajudicial.Gov.Co</u> Correo <u>cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

Médica por no estar Cotizando desde hace tres años y que Protección se encargaba de todos los tramites ya han pasado más de dos meses de este último requerimiento y todavía no me entregan la cita para la valoración..."

Frente a estas pretensiones, la accionada informó durante el trámite constitucional que, la petición a que el actor hace alusión en el escrito de tutela, fue respondida de fondo, de manera clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y, enviada a la dirección electrónica y/o física que el señor Pertuz González expuso para notificaciones en su petición; por lo que considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a esa Administradora.

Por otro lado, agrega que, que revisados los aplicativos y sistemas técnicos de información de esta administradora de pensiones y cesantías Protección S.A., no se evidencia solicitud formal de prestación económica, en donde requiera puntualmente: i) Calificación de la pérdida de la capacidad laboral; ii) Reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad médica de origen común; ni mucho menos, iii) Reconocimiento de la pensión de invalidez. Pese a lo indicado en escrito de acción Para realizar el análisis de cualquier Prestación Económica, esta constitucional. Administradora tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a una de sus Oficinas de Atención al Público o contactarse por medio de los canales virtuales para ello establecidos y asesorarse para posteriormente radicar el formato de solicitud de prestación económica y aportar todos los documentos solicitados, vale decir, historia clínica completa y actualizada, resultado histórico de exámenes. concepto médico de rehabilitación actualizado, historial de incapacidades histórico y actualizado, calificación de origen de patologías con el fin de que su caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir (De lo contrario se entenderá por no solicitado el trámite) por el riesgo correspondiente, que en este caso sería calificación; y posterior a la radicación del formato de solicitud de prestación económica se pasa a la evaluación por un Médico de la Comisión Laboral contratada por Protección S.A. que indicará si tiene derecho o no al pago de incapacidades o si por el contrario, se procede a determinar la pérdida de la capacidad laboral.

El anterior procedimiento tiene como finalidad obtener una información completa y confiable sobre la evolución y situación actual de los afiliados. Resáltese que, en los últimos años, tampoco se encuentra antecedente de radicación en el caso frente a solicitud formal de prestación económica por incapacidad junto con toda la documentación necesaria para demostrar exigibilidad respecto de la AFP, esto es periodo de incapacidad superior a día 180 de incapacidad continua e ininterrumpida, pronóstico favorable de rehabilitación, remisión en término del concepto y otros.

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <u>www.Ramajudicial.Gov.Co</u> Correo <u>cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

Así las cosas, no es posible reconocer el pago de incapacidades médicas a favor del señor Javier Antonio Pertuz González, toda vez que, como se desprende del escrito de tutela o de su historia laboral, no cotiza al Sistema General de Pensiones desde el mes de julio de 2020 y, al no efectuarse aportes al Sistema Pensional, se carece de cobertura por parte del seguro previsional, que es aquel que deben contratar las Administradoras de Fondos de Pensiones con una aseguradora que tenga dicho ramo autorizado. financiamiento prestaciones para el de las económicas invalidez/incapacidades de los afiliados a pensión, pues del aporte de los cotizantes se destina un porcentaje para el pago de dicho seguro previsional. Finalmente, plantea la improcedencia del amparo por subsidiariedad.

Sea lo primero señalar que, en materia de derecho de petición, la acción de tutela procede de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

En ese orden, el derecho de petición sólo requiere para su efectividad una respuesta pronta, clara, congruente y completa por parte de la entidad a la que va dirigida y, que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de la garantía constitucional de petición.

Examinados los documentos aportados por el actor, se observa el oficio del 7 de junio de 2022, donde la accionada le informa al actor, haber revisado su caso SER – 04950352, en el que solicita información acerca del reconocimiento de incapacidad temporal, y luego de citar la normatividad que regula tal petición, le manifiesta que, en atención del concepto de rehabilitación favorable remitido por la NUEVA EPS el 21 de junio de 2018, procede el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal; sin embargo, le aclara en dicho documento que, "para esta Administradora realizar el análisis de cualquier prestación económica tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado de manera telefónica debe recibir la Asesoría Preliminar, momento en el cual se pone de presente los documentos que debe aportar y así iniciar el proceso reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal."

Acerca de la asesoría preliminar de que trata la citada comunicación, advierte el Juzgado, que la misma fue recibida el 7 de junio de 2022, según la lista de documentación requerida – incapacidad temporal o determinación de la condición de invalidez, cuya copia también fue allegada en virtud del requerimiento ordenado en el auto admisorio, donde se indicó como tales: fotocopia del documento de identidad ampliado al 150%, certificado de incapacidades emitido por la EPS y certificado de cuenta bancaria, y se advirtió que "esta lista de documentación se genera acorde a las

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <a href="www.Ramajudicial.Gov.Co">www.Ramajudicial.Gov.Co</a> Correo <a href="mailto:cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co">cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

preguntas que usted respondió. Si respondió incorrectamente una pregunta es posible que se le requieran documentos adicionales."

Estos documentos, permiten entender, y como bien lo afirma el actor en su escrito de tutela, que el trámite inicial ante la accionada refirió a un pago de incapacidad y, posteriormente a una solicitud de pérdida de capacidad laboral, sobre los que, fueron atendidos con el oficio No. DEF-05365419 del 8 de septiembre de 2022, según se lee en el encabezado del mismo, cuya copia fue allegada durante el trámite constitucional.

De la lectura de la citada respuesta, se observa que la accionada, luego de aclarar que los Fondos de Pensiones efectúan el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad generado a partir del día 181, siempre y cuando exista un pronóstico de recuperación favorable; le informa al actor que "en su caso particular indicamos que le indicamos (sic) que, una vez realizadas las validaciones en el sistema, constatamos que contamos con un concepto favorable de junio del 2018 y se evidenció que no Por lo tanto, no fue reconocido el pago de superó 181 días de incapacidad. incapacidades. //Respecto a la calificación de la pérdida de capacidad para laborar, le indicamos que, Protección como Fondo de Pensiones, cuando un afiliado no está cotizando, no emite concepto de rehabilitación, sino que procede con la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, previa solicitud. Por lo cual, para proceder con el análisis del caso, el señor Palacio Cardona (sic) debe radicar formalmente el trámite de Calificación, ante Protección S.A. toda la documentación necesaria que permita realizar una calificación integral, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 modificatorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993..."

Tal respuesta, a consideración del Juzgado, atiende el presupuesto de materialidad que impera el derecho de petición, en la medida que, resuelve de fondo, y de manera clara y congruente punto por punto lo solicitado, donde el accionado con fundamentos normativos, le explica detalladamente al actor la improcedencia del pago de las incapacidades por cuanto éstas no superaron el día 181 y, le indica el procedimiento a seguir para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en la que debe allegar toda la documentación necesaria que permita realizar una calificación integral, además le notificó en la dirección física carrera 117 No. 13 – 21 de Barranquilla, según la guía No. IN0002616282 del 8 de septiembre de 2022, expedida por Interservicios S.A.S., con lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que con posterioridad a la presentación de la tutela, 7 de septiembre de 2022, se superó la vulneración alegada frente al derecho de petición, relativa a la falta de respuesta de fondo y por escrito.

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <u>www.Ramajudicial.Gov.Co</u> Correo <u>cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

En lo que respecta a la valoración médica que requiere el actor, para definir su situación más favorable a fin de obtener la pensión o la devolución de los aportes, este Juzgado analizará esa pretensión desde la óptica del derecho a la seguridad social, pues al no ser valorada su pérdida de capacidad laboral, presuntamente habría una restricción al goce efectivo de este derecho, que ha de ser analizada.

Advierte el Juzgado que, quien invoca el amparo constitucional es un adulto de 57 años, que según la historia laboral expedida por el Fondo Protección S.A., tiene un total de 1168,71 semanas cotizadas a julio de 2020. Igualmente, se observa del certificado de incapacidades expedido el 19 de julio de 2022, que el señor Pertuz González, presentó incapacidades médicas desde el 26 de octubre de 2009 hasta el 23 de marzo de 2020, que le fueron generadas de manera discontinuas e interrumpidas por diferentes diagnósticos; sólo durante el lapso del 10 de febrero de 2018 al 10 de mayo de 2018, presentó una prolongada y constante incapacidad por el diagnóstico M511.

No obstante, en el plenario no existe prueba alguna de haberse radicado la documentación exigida en el listado del 7 de junio de 2022, para continuar con el trámite de la valoración, y pese a que se afirme en el numeral 2º del acápite de los hechos del libelo genitor, haber enviado toda la documentación, es lo cierto que frente a la negación indefinida de la Administradora Protección S.A., de no haberla recibido, se trasladó la carga procesal de la prueba al actor, a quien le correspondía desvirtuar tal aseveración, ya sea aportando una constancia de recibido, o algún elemento de juicio que permita inferirlo, pero no lo hizo.

Siendo, así las cosas, al no contar con esos elementos de prueba dentro del expediente, se haría imposible para esta juzgadora determinar si existe afectación de la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, en tanto se desconoce si efectivamente fue radicada la documentación ante la accionada,

Así, no basta por tanto que el accionante afirme que sus derechos fundamentales están siendo quebrantados, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, por lo que al no encontrarse acreditado siquiera sumariamente la radicación de la documentación exigida para la valoración médica solicitada por vía constitucional, no surge viable el amparo al derecho a la seguridad social, por ausencia de su vulneración.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <u>www.Ramajudicial.Gov.Co</u> Correo <u>cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD : 0800140530072022-00560-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO PERTÚZ GONZÁLEZ

ACCIONADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROVIDENCIA: FALLO 19/09/2022- NIEGA AMPARO

#### **RESUELVE**

- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado para el derecho de petición invocado por el señor José Régulo Barreto Oliver, según los motivos que anteceden.
- 2. Negar el amparo al derecho de seguridad social que le asiste al señor José Régulo Barreto Oliver, por ausencia de su vulneración, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **3.** Notificar esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- **4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, *ibídem*).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ded58e463df296bea7c8557478e029b675580e31a9ebf323844b7bd651ba8a

Documento generado en 19/09/2022 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio De Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Celular: 3006443729 <u>www.Ramajudicial.Gov.Co</u> Correo <u>cmun07ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co</u>